

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario  
Demandante: Luis Emiro Macias Silva  
Demandado: I.S.S.  
Radicación: 7600131050072001-00021-00

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.024. Al despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada solicita librar oficios de desembargo. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERC CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 211**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte al revisar las presentes diligencias que mediante auto No. 1335 del 12 de julio de 2.007 este despacho decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación e igualmente decidió el levantamiento de las medidas cautelares a favor del I.S.S hoy liquidado *-fl. 227 del archivo 01 del expediente digital-*

En consideración a lo anterior, el despacho remitirá al memorialista a lo resuelto con anterioridad.

Sin embargo, se advierte que no obra constancia de haberse tramitado ante las respectivas entidades bancarias la medida de desembargo decretada, en consideración a ello se actualizará dicha comunicación, la cual deberá ser enviada a las entidades respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** al memorialista a lo resuelto con anterioridad, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** el oficio de desembargo ordenado en la presente ejecución y remítase el mismo ante las entidades bancarias respectivas, de conformidad y por las razones expuestas.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 22/FEBRERO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 27

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c30fa4c224930a19121ee4f0ce37d2dceb298b07f1a4a4f0eee198e4871be50**

Documento generado en 21/02/2024 02:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que obra en el expediente escrito pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 212**

Santiago de Cali, febrero 21 de 2024

En atención al Informe Secretarial que antecede y al revisar la solicitud presentada por la parte demandada Colpensiones donde requiere la elaboración y entrega a su favor de los títulos judiciales Nos. 469030001862033 y 469030001877698 ambos por valores de \$29.048.107, **se tiene que tal petición ya fue resuelta con anterioridad, a través del auto No. 331 del 23 de febrero de 2.017 -fl. 105 del archivo 01 del expediente digital- y por segunda vez se le informa que su petición no puede ser atendida favorablemente,** pues al revisar las presentes diligencias y la cuenta judicial de despacho se descubre, que el distinguido con el No. 469030001862033 no pertenece a esta instancia, conforme la siguiente imagen *-archivo 14 del expediente digital-*:

Y el señalado con el No. 469030001877698 fue ordenado a cancelar a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, quien solicitó se fraccionara en dos cantidades \$15.548.107 y 13.500.000, para el pago efectivo. *-fl. 105 del archivo 01 y archivo 13 del expediente digital-*

**Por todo lo anterior, el juzgado le solicita respetuosamente al memorialista estar más atento a lo tramitado dentro de las presentes diligencias, por cuanto situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales.**

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR AL MEMORIALISTA** a lo resuelto CON ANTERIORIDAD a través del auto No. 331 del 23 de febrero de 2.017

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

**NOTIFÍQUESE**

Referencia: Proceso Ordinario  
Dte: Jairo Hernández  
Ddo: Colpensiones  
Rad: 7600131050072015-00727-00

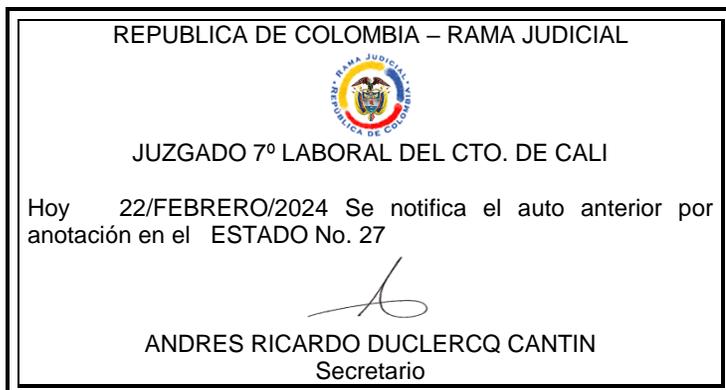
(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

Spic/

Rad. 007-2015-00727-00



**Firmado Por:**

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63af871d873068512a8bbfdfa2438cd3c445ae7758951bd7e7cea33a55d14a5**

Documento generado en 21/02/2024 02:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 216**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Colpensiones** ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002938034 por \$ 1.660.000,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir *-fl. 11 de archivo 03 del expediente digital* - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030002938034 por \$ 1.660.000,00 a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al Dr. (a) **Fernando Rodríguez Rivera**, identificado (a) con C.C. 94.402.467 y T. P No. 280.675 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado (a) judicial del demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

**NOTIFIQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/

Rad. 007-2020-00286-00

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL</p>  <p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 22/FEBRERO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 27</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23de5f7bb0d861daacf631ccee9b97c04dc856af1a36db0668d10f682a8b497**

Documento generado en 21/02/2024 02:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 217**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Porvenir SA** ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030003023677 por \$ 4.794.104,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir *—fl. 2 de archivo 03 y fl. 3 archivo 08 del expediente digital* - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030003023677 por \$ 4.794.104,00 a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al Dr. (a) **Yury Dayana Jaramillo Sarria**, identificado (a) con C.C. 1.113.638.081 y T. P No. 252.865 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado (a) judicial del demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

**NOTIFIQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/

Rad. 007-2021-00199-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22/FEBRERO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 27

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbfe2bf345c3d5e866ae53c5a917570019159ba0202b20b279660676d821dd8**

Documento generado en 21/02/2024 02:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 213**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Porvenir SA** ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030003022135 por \$ 3.000.000,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir *–fl. 1 de archivo 03 del expediente digital* - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030003022135 por \$ 3.000.000,00 a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al Dr. (a) **Carlos Andres Ortiz Rivera**, identificado (a) con C.C. 94.534.081 y T. P No. 168.039 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado (a) judicial del demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

**NOTIFIQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/

Rad. 007-2022-00156-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 22/FEBRERO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 27
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8042a92155e6f359ef1e4e2ebdc49ea604cf677214757c9ba18d0e6f97483ba7**

Documento generado en 21/02/2024 02:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario  
Ejecutante: Amparo Gomez Escobar  
Ejecutado: Colpensiones  
Radicado 760013105007-2023-00044-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no hizo objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 437**  
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – *archivo 15 y 16 del expediente digital*-, encontrándose pendiente su revisión por parte del despacho.

Así las cosas, al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al efectuar las correspondientes operaciones aritméticas la misma se ajusta a derecho conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, en consecuencia, la misma se aprobará -*fl. 4 del archivo 15 del expediente digital*-.

Ahora bien, revisado el módulo de depósitos judiciales se observa que la demandada **Colpensiones** constituyó el título judicial No. 469030002912757 por \$ 1.000.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario, en consideración a ello, se ordenará la entrega del mismo al mandatario judicial de la demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir -*fl. 32 archivo 09 del expediente digital*- como quiera que no existe restricción para su pago.

De tal manera que una vez efectuado el descuento por el valor de las costas consignadas y ordenadas a pagar a la demandante, el capital adeudado en este estado del proceso por concepto de mesadas pensionales, menos descuentos a salud, indexación e intereses moratorios, es la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$ 32.491.383)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando así: el capital adeudado en este estado del proceso por concepto de mesadas pensionales, menos descuentos a salud, indexación e intereses moratorios, es la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$ 32.491.383)**.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **\$2.436.854**, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada **Colpensiones**.

**TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030002912757 por \$ 1.000.000,00 a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al Dr. (a) **Frank Rodríguez Espinel**, identificado (a) con C.C. 94.498.056 y T. P No. 161.305 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado (a) judicial del demandante.

**CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

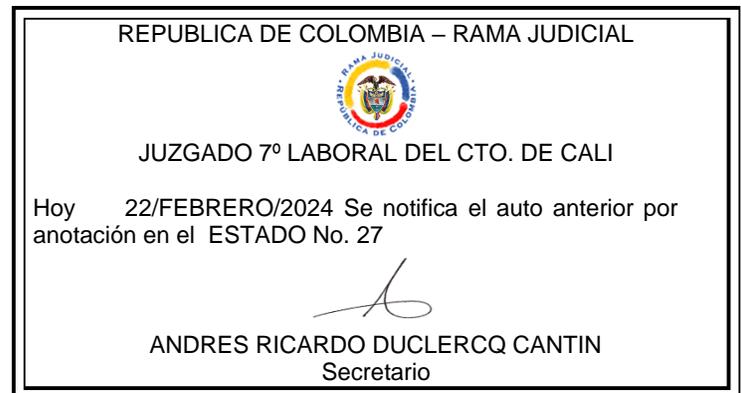
**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

**NOTIFIQUESE,**

EL Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic/



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8696c32705d3521bef1f56053b6a970636383f44d99b338c155eac216956523f**

Documento generado en 21/02/2024 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario  
Ejecutante: Amparo Gomez Escobar  
Ejecutado: Colpensiones  
Radicado 760013105007-2023-00044-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b> a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones .....	<b>\$2.436.854</b>
<b>OTRAS SUMAS</b> acreditadas.....	<b>\$ -0-</b>
<b>TOTAL</b> .....	<b>\$2.436.854</b>



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 438**  
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$2.436.854**, con cargo a la parte Ejecutada **Colpensiones** y a favor del ejecutante.

**DISPONE**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

**NOTIFIQUESE,**

EL Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 22/FEBRERO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 27

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32dbf5b48afea9abb5ee464492e9635776ff3ea12f21927e29d9386e377eaf4**

Documento generado en 21/02/2024 02:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación.  
Demandante: Jairo Alberto Perez Barros  
Ejecutado: Colpensiones y otros  
Radicación: 760013105007-2023-00361-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.024. Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 444**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.024

Consultado el módulo de depósitos judiciales, se advierte que Colpensiones ha depositado el capital base de recaudo en la presente ejecución, constituyendo el título judicial No. 469030002963043 por valor de \$ 2.820.000,00. Así las cosas, se ordenará la entrega del mismo a la parte demandante a través de su Apoderada Judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir *-fl. 25 del archivo 02 del expediente digital del cuaderno ordinario<sup>1</sup>*

Igualmente, al revisar las presentes diligencias y consultada la página del RUAF (Registro Unico de Afiliados) *-Archivo 25 del expediente digital-* se extrae que el señor Jairo Alberto Perez Barros se encuentra válidamente trasladado al Régimen de Prima media en cabeza de Colpensiones, como también se evidencia que las costas procesales a cargo de Protección ya fueron canceladas a la parte ejecutante – *archivo 10 del expediente digital* -.

Por otro lado, la parte demandante allegó la liquidación del crédito la cual fue puesta en conocimiento de la parte ejecutada quien no se pronunció - *archivo No. 22 y 23 del expediente digital*, encontrándose pendiente de revisar por esta instancia. Sin embargo, en consideración a que la ejecutada Colpensiones ha consignado la totalidad del capital, el despacho se abstendrá emitir pronunciamiento por sustracción de materia.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por cumplimiento total de la obligación, levantar las medidas cautelares, sin lugar a librar oficios al respecto por cuanto no se informó a las entidades bancarias la medida decretada, archivar el proceso previa cancelación de su radicación. Sin lugar a costas en la presente ejecución

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA** del depósito judicial N. 469030002963043 por valor de \$ 2.820.000,00, a la abogada **Yennifer Yulieth Agudelo Gomez**, identificada con C.C. 1.130.665.427 y T. P No. 189.709 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

<sup>1</sup> 760013105007-2022-00455-00

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación.  
Demandante: Jairo Alberto Perez Barros  
Ejecutado: Colpensiones y otros  
Radicación: 760013105007-2023-00361-00.

**TERCERO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES** sin lugar a librar oficios al respecto por cuanto no se informó a las entidades bancarias la medida decretada. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

**CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**QUINTO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento de la liquidación del crédito, por sustracción de materia.

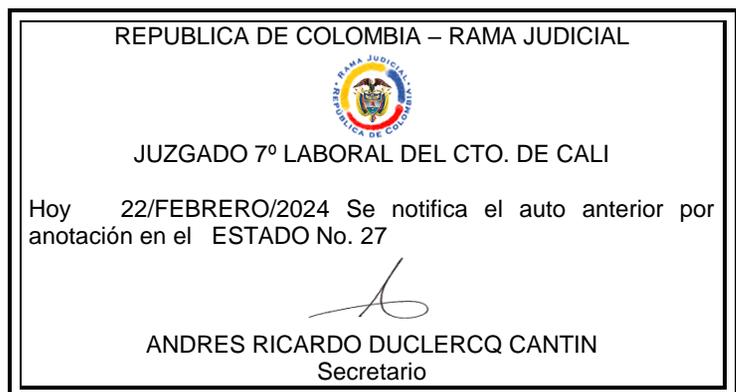
**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic/

Rad. 007-2023-00361-00



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca48db78fa9ef5b8c153609308c5366584f9852224da79b6b9ac0b6279a29110**

Documento generado en 21/02/2024 02:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, febrero 21 de 2024. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario propuesto por **JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA** en contra de **COLPENSIONES**. **RAD. 760013105007-2023-00556-00**, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 431**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

Obra memorial presentado por la mandataria judicial del demandante, en el cual solicita aclaración y corrección aritmética de la sentencia dictada el 31 de enero del presente año por este despacho por cuanto la tasa de reemplazo inicial calculada por el despacho resultado ser del 54.04% inferior al tope mínimo del 55% -archivo 15 del expediente digitalizado-.

Por lo expuesto, la parte demandante solicita la corrección aritmética del monto inicial de la tasa de reemplazo, y se disponga que la tasa de 74.5% o 75% según los cálculos del despacho tomando como límite normativo del 55%.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sobre la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.L.S.S, establece:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en AL4464-2021 del 13 de septiembre de 2021. Rad. No.79414 MP Omar de Jesús Restrepo Ochoa. indicó:

*"(...) En cuanto a la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el artículo 286 del CGP, ha dicho esta Corte en el auto CSJ AL1544-2020:*

*En tal sentido, importa a la Sala memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.*

*Así, tal yerro constituye un vicio 'externo' de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma 'interna' o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del*

sentenciador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos» (LXVI, 782). (...)”

De la sentencia objeto de reparo -archivo 13 y 14 del expediente digital- se tiene que este despacho resolvió:

<b>FALLO</b>	<b>SENTENCIA No. 010</b>	CONDENATORIA	Concédase recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada <b>COLPENSIONES EICE</b>
<b>SENTENCIA No. 010</b>			
En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley			
<b>RESUELVE</b>			
1°: <b>DECLARAR NO PROBADAS</b> las excepciones formuladas por la demandada.			
2°: <b>CONDENAR</b> a la <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b> a reconocer y pagar a favor del señor <b>JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA</b> identificado con la cedula de ciudadanía N. <b>70.546.669</b> la suma de \$ <b>32.585.196</b> por concepto de diferencias pensionales adeudadas y generadas desde el <b>1° de mayo de 2020 al 30 de enero de 2024</b> incluida mesada adicional de diciembre, dejando claro que el demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para este año de <b>\$19.631.456</b> , y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el art. 14 de la ley 100 de 1993. Suma que deberá ser indexada como también las diferencias que se sigan causando hasta el pago efectivo de las mismas.			
Del valor de las diferencias pensionales reconocidas deberá aportar el actor el porcentaje correspondiente a salud.			
3°: <b>CONDENAR EN COSTAS</b> a la parte demandada por haber sido vencida en juicio, liquídense por secretaria y en la misma inclúyase la suma de <b>2 SMLMV</b> , por concepto de agencias en derecho.			
4°: <b>CONSÚLTASE</b> con la <b>SUPERIORIDAD</b> respectiva el presente proveído, en caso de no ser apelado.			
La anterior providencia se notifica a las partes en <b>ESTRADOS</b> .			

Por todo lo expuesto es necesario traer a colación, que el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, establece:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el **65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados**, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. **El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.** (negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese entendido, para obtener el multicitado factor de reemplazo tenemos que dar aplicación a los incisos tercero y s.s. del precepto normativo evocado, los cuales consagran una fórmula básica de la cual se deduce el guarismo inicial, conforme se pasa a explicar: La fórmula inicial corresponde a  $R = 65,5 - (0,50 \times S)$

En tal medida, al aplicar la precitada fórmula se obtuvo que: R (tasa de reemplazo) = 65% – 0,5 (12,82) R= 54,04%

IBL otorgado por Colpensiones (Resol. SUB 230310 del 30/08/2023)	\$ 20.121.770,00
N. Total de semanas en toda la vida del afiliado pensionado	1.966
N. Total de semanas adicionales a las 1.300 exigidas	666
% adicional del 1,5 por cada/50 semanas adicionales a la 1.300 (1,5 x 650/50)	19,5
SMLMV (AÑO RECONOCIMIENTO DE LA MESADA PENSIONAL) - 2.020-	\$ 877.803,00
Tasa de reemplazo ( R ) =	65,50-(0,50 s)
s =	IBL/ SMLMV (2020)
s =	20.121.770 /877.803
s =	22,92287677
R =	65,50 - (0,50 X 22,92)
R =	65,50 - (11,46)
Ri =	54,04
Rf =	<b>73,54</b>

IBL otorgado por Colpensiones (Resol. SUB 230310 del 30/08/2023)	20.121.770
Tasa de reemplazo	73,54%
Valor mesada pensión (2020)	14.797.550

Como podemos ver, al tenor de la norma citada, al revisar minuciosamente las operaciones aritméticas desarrolladas para obtener la tasa de reemplazo materia del litigio se evidencia que efectivamente le asiste la razón a la mandataria judicial pues la tasa inicial o de arranque que tuvo en cuenta este despacho y que fue de 54.04%, resulta estar por debajo del rango inicial o de partida que oscila entre el 65% y el 55% del ingreso base de liquidación, en consideración a que la normativa consagra unos topes mínimos y máximos de la tasa de reemplazo, de manera decreciente en función del nivel de ingresos.

Por lo anterior, debe acotarse que el monto inicial no puede ser inferior a 55%, por lo cual se corregirá y se partirá de dicho porcentaje, para determinar la tasa de reemplazo final, tal como se muestra en el siguiente cuadro que forma parte integral de la sentencia objeto de aclaración y corrección:

IBL otorgado por Colpensiones (Resol. SUB 230310 del 30/08/2023)	\$ 20.121.770,00
N. Total de semanas en toda la vida del afiliado pensionado	1.966
N. Total de semanas adicionales a las 1.300 exigidas	666
% adicional del 1,5 por cada/50 semanas adicionales a la 1.300 (1,5 x 650/50)	19,5
SMLMV (AÑO RECONOCIMIENTO DE LA MESADA PENSIONAL) - 2.020-	\$ 877.803,00
Tasa de reemplazo ( R ) =	65,50-(0,50 s)

S =	IBL/ SMLMV (2020)
S =	20.121.770 /877.803
S =	22,92287677
R =	65,50 - (0,50 X 22,92)
R =	65,50 - (11,46)
Ri =	55
Rf =	<b>74,50</b>

IBL otorgado por Colpensiones (Resol. SUB 230310 del 30/08/2023)	20.121.770
Tasa de reemplazo	74,50%
Valor mesada pensión (2020)	14.990.719

En tal medida, se obtuvo que la tasa de reemplazo es del **74.50%** y no del 73.54% como erróneamente se estableció en la sentencia N. 10 del 31 de enero de 2.024, lo anterior, significa que el pensionado tendría como mesada inicial **\$14.990.719** para el año 2.020 y no de \$14.797.550.

Por lo anterior, en la liquidación realizada en la sentencia N. 010 del 31 de enero de 2024 - *archivo 13 y 14 del expediente digital*-, se advierte que lo planteado obedece a un error puramente aritmético y no a un cambio de criterio jurídico, ni supera los límites de lo debatido por las partes<sup>1</sup>, por lo tanto, se procederá a rectificar la tasa de reemplazo en cuestión y el valor total del retroactivo ahí calculado, toda vez que el despacho al calcular la tasa inicial o de arranque para determinar la tasa de reemplazo final incurrió en error existiendo una alteración de la cifra que influye en la parte resolutive de la decisión.

De tal manera que al revisar los montos atribuibles en la sentencia por concepto de diferencias pensionales, a partir del 1° de mayo de 2.020 hasta el 31 de enero de 2.024 con la que se calcula el retroactivo pensional a cargo de COLPENSIONES, se obtiene como resultado corregido, la suma de **\$42.875.245**, tal como se expone en el siguiente cuadro.

EVOLUCION DE MESADAS PENSIONALES Y RETROACTIVO PENSIONAL ADEUDADO								
Año	Increm. %	Mesada calculada por el Juzgado	Mesada otorgada por Colpensiones	Diferencia mensual	Período		No. Mesadas	Diferencia anual adeudada
					Desde	Hasta		
2.020	0,0161	14.990.719	14.185.848	804.871	1/05/2020	31/12/2020	9	7.243.836
2.021	0,0562	15.232.069	14.414.240	817.829	1/01/2021	31/12/2021	13	10.631.778
2.022	0,1312	16.088.112	15.224.320	863.791	1/01/2022	31/12/2022	13	11.229.284
2.023	0,0928	18.198.872	17.221.752	977.119	1/01/2023	31/12/2023	13	12.702.553
2.024		19.887.727	18.819.932	1.067.795	1/01/2024	31/01/2024	1	1.067.795
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>								<b>42.875.245</b>

En ese orden de ideas, la condena que deberá pagarse por concepto de retroactivo por diferencias pensionales de vejez por el período del 1 de mayo de 2.020 hasta el 31 de enero de 2.024 a favor del señor JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA y a cargo de COLPENSIONES, será la aquí corregida

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive de la sentencia N. 010 del 31 de enero de 2024,

<sup>1</sup> AL4464-2021 del 13 de septiembre de 2021

en el presente proceso, específicamente en cuanto al valor del retroactivo por diferencia de la pensión de vejez generado por el período del 1 de mayo de 2.020 hasta el 31 de enero de 2.024 a favor del señor JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA y a cargo de COLPENSIONES, que corresponde a la suma de **\$42.875.245**, dejando claro que el demandante tiene derecho a una mesada pensional para este año de **\$ 19.887.727** en lugar de la que equivocadamente quedó plasmada en el fallo, en lo demás permanecerá incólume.

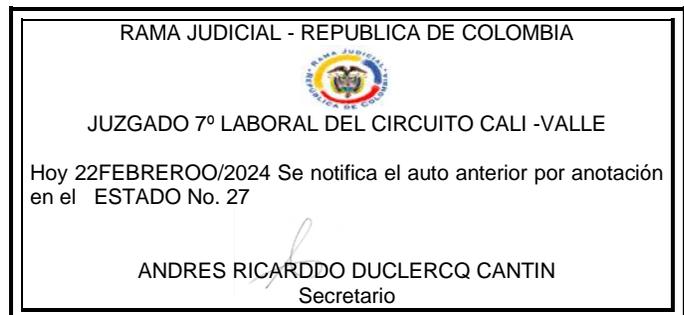
**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic/

Rad: 007-2023-00556-00



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfdec692a7856989933fa9c26f859f17127b7ebac974ff982949c8393c6884f**

Documento generado en 21/02/2024 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a continuación de ordinario instaurado, encontrándose pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 439**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

La señora **MARLENY GARCIA AGUIRRE**, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el objeto que se libere mandamiento de pago por las obligaciones impuesta mediante sentencias Nos. 205 del 30 de junio de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que aclaró y confirmó la Sentencia No. 019 del 08 de febrero de 2022 proferida por este despacho y las costas que se causen en la presente ejecución. Para resolver son necesarias las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

Para resolver son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

No obstante lo anterior, una vez revisado detenidamente el presente proceso, se evidencia por parte del despacho que la demandante a través de la misma apoderada judicial había instaurado con anterioridad proceso ejecutivo laboral bajo las mismas particularidades del presente asunto, esto es, en contra de la misma entidad ejecutada persiguiendo iguales pretensiones ahora endilgadas, y al cual se le ha dado el trámite respectivo con radicado 76001-31-05-007-2023-00465-00 librándose mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No 3016 del 6 de octubre de 2023, surtiéndose el trámite de notificación a la demandada **COLPENSIONES**, quien allegó escrito de excepciones, las cuales fueron declaradas no procedentes, se ordenó seguir adelante con la ejecución, encontrándose actualmente en estado de liquidación del crédito y aprobación de costas, actuación que fue resuelta y notificada a las partes mediante auto N. 10 del 11 de enero de 2.024 -archivos 11 y 12 del expediente digital<sup>1</sup>-

Con base en lo expuesto resulta inverosímil e improcedente jurídicamente librar nuevamente mandamiento ejecutivo en el presente asunto, debiendo por lo tanto el despacho abstenerse de librar mandamiento de pago por los argumentos expuestos con anterioridad.

En tal virtud el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en el presente proceso Rad. 76001-31-05-007-2024-00054-00 promovido por **MARLENY GARCIA AGUIRRE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

<sup>1</sup> 76001310500720230046500

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario  
Ejecutante: Marleny Garcia Aguirre  
Ejecutado: Colpensiones  
Radicado 760013105007-2024-00054-00

**SEGUNDO: ARCHIVASE** las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ  
JUEZ**

Spic/

Rad 2024-00054-00



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6402d45093ca716a9833b6ca9c805b31116d779a05496eaac0e6e0423e32c6**

Documento generado en 21/02/2024 02:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario  
Ejecutante: Héctor Jose Gomez González  
Ejecutado: Emcali Eice Esp  
Radicación: 760013105-007-2024-00057-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 440**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

El señor **HECTOR JOSE GOMEZ GONZALEZ**, identificado con C.C. 19.202.649, mediante apoderado judicial instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 109 del 19 de julio de 2017 y SN del 30 de octubre de 2023 proferidas en su orden por este Juzgado y el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, costas del proceso ordinario, intereses moratorios y las costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 109 del 19 de julio de 2017 y SN del 30 de octubre de 2023 proferidas en su orden por este Juzgado y el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **HECTOR JOSE GOMEZ GONZALEZ**, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

Con relación a los intereses moratorios, no se accederá librar mandamiento, toda vez que ese concepto no tiene sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de Emcali.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada a folio 5 del archivo 02 del expediente digital, este Juzgado, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario  
Ejecutante: Héctor Jose Gomez González  
Ejecutado: Emcali Eice Esp  
Radicación: 760013105-007-2024-00057-00

ejecutada **EMCALI EICE ESP** en las entidades bancarias BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **HECTOR JOSE GOMEZ GONZALEZ**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **HECTOR JOSE GOMEZ GONZALEZ**, identificado con C.C. 19.202.649, y en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a.) Por la suma de \$ 39.637.973 por las diferencias pensionales adeudadas y generadas desde el 16 de agosto de 2.013 al 30 de junio de 2.017.
- b.) Por las diferencias que se sigan causando a partir del 1° de julio de 2.017 debiéndose aplicar los incrementos anuales de que trata el Art. 14 de la Ley 100 de 1.993. Dejando claro que el ejecutante tiene derecho a devengar una mesada pensional para el año 2.017 de \$ 9.992.498.
- c.) Indexación de las diferencias pensionales adeudadas, que se indicaron en el numeral anterior hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- d.) Costas del proceso ordinario por la suma de **\$4.160.000**.

**SEGUNDO:** Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **EMCALI EICE ESP** en las entidades bancarias BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa

**CUARTO:** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**QUINTO:** **ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, respecto de intereses moratorios, por lo expuesto en la parte considerativa.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario  
Ejecutante: Héctor Jose Gomez González  
Ejecutado: Emcali Eice Esp  
Radicación: 760013105-007-2024-00057-00

**SEXTO: NOTIFICAR a EMCALI EICE ESP** a través de su representante legal, el presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el en el Art. 306 del C.P.L. y la Ley 2213 de 2022, es decir **POR ESTADO**.

**SEPTIMO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)  
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy 22/FEBRERO/2024 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 27

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario  
Ejecutante: Héctor Jose Gomez González  
Ejecutado: Emcali Eice Esp  
Radicación: 760013105-007-2024-00057-00

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario  
Ejecutante: Héctor Jose Gomez González  
Ejecutado: Emcali Eice Esp  
Radicación: 760013105-007-2024-00057-00

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08cb7cc0369d5d20ba5c34d2e609f933c27b3ce9ca76274b34dbcf5c6d4a518**

Documento generado en 21/02/2024 02:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0445**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION EN EL REGISTRO SINDICAL**

**DTE: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

**DDO: SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - SIPRUSACA**

**RAD: 2023-608**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que el **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - SIPRUSACA**, contestó la demanda en el término legal conforme a lo establecido en el artículo 380 del C.S.T., se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la Dra. **LORENA MENESES MEDINA** actuando en calidad de Representante Legal del **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - SIPRUSACA** al Dr. **JORGE ROSARIO GRUESO GRUESO** identificado con CC. N. 4.679.738 portador de la T.P. N. 77.641 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte del **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – SIPRUSACA**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JORGE ROSARIO GRUESO GRUESO** identificado con CC. N. 4.679.738 portador de la T.P. N. 77.641 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – SIPRUSACA**.

**TERCERO:** Para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.L y S.S., se señala el día **01 DE MARZO DE 2024 A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**CUARTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el

correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

**SS//2023-00608-00**



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2710641629f738add355e42743d8d7f76844db97b09be5ffaf3a0a942ca2f7**

Documento generado en 21/02/2024 02:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior después de haber sido surtida el correspondiente recurso de apelación. Pasa para lo pertinente.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: GLORIA EDITH VARÓN URREGO**  
**DDO: PROTECCION SA**  
**RAD: 2016-534**

**AUTO No. 449**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta que mediante sentencia de tutela STL1048-2024, del 24 de enero del 2024, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, ordenó remitir el expediente de la referencia, para que se dé cumplimiento al auto del 7 de diciembre de 2021 proferido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior por medio del cual se pronunció, respecto de la sentencia remitida en apelación, declarando la nulidad, a partir de la sentencia No. 29 del 21 de febrero de 2017, proferida por este despacho, sin perjuicio de conservar validez las notificaciones y las pruebas practicadas y ordenó integrar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS, en calidad de litisconsorte necesario. Por lo anterior, el Despacho habrá de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia de ordena integrar en calidad de litisconsorte necesaria al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior, que mediante auto interlocutorio del 07 de diciembre de 2021, el cual declaró la nulidad de la sentencia No. 29 del 21 de febrero de 2017 y ordenó integrar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS, en calidad de litisconsorte necesario.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS, en su calidad de **litisconsorte necesario**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**TERCERO:** Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles

traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez.

*E.M2016-534*



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa8a62542ca27c5d319db0bd8d666912ca123ef0e5627998f7f1630064314fd**

Documento generado en 21/02/2024 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>